

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 22-02-2023. A Despacho el presente proceso ejecutivo radicado para resolver sobre su admisión o inadmisión.

A Despacho



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 292

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00086-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JENIFFER SERNA JIMENEZ
Demandada: CLAUDIA PATRICIA GALLO PINEDA

Vista la constancia secretarial, se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva, observando que la misma adolece de los siguientes defectos:

Indica en el hecho 1 lo siguiente:

-El día 19 de agosto del año 2022, CLAUDIA PATRICIA GALLO PINEDA solicitó a JENIFFER SERNA JIMENEZ un préstamo en dinero por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/TC (\$1.500.000.00) **a pagar en un plazo no superior a un mes y a un interés del DIEZ POR CIENTO (10%)** que insistió en reconocer y pagar tal como se soporta en el Anexo 4 (pág. 16), captura de pantalla #1. (negrillas del juzgado).

Deberá aclarar si la parte demandante cobró un interés del 10%, pues tal situación hace que se incurra presuntamente en el delito de usura y se tendría que compulsar copias para la investigación del presunto tipo penal.

-Deberá modificar los hechos, pues cada hecho debe ser determinado, no se pueden en un mismo hecho indicar varios hechos, lo que torna una demanda confusa, pues no se puede olvidar que cada hecho debe estar individualizado para efectos de determinar una posible confesión de determinado hecho.

-Deberá aclarar al Despacho porqué en el CONTRATO DE TRANSACCION inicialmente aparece que se le otorga a la demandada por concepto de préstamo la suma de \$1'500.000 pesos y posteriormente se cobra \$1'600.000 pesos, cifra que no coincide con lo que inicialmente se le entregó a la misma, luego en las pretensiones de la demanda cobra como capital acelerado 1'600.000 pesos.

-Igualmente deberá la parte demandante indicar con precisión y claridad desde

cuando pretende cobrar los intereses moratorios, toda vez que los está cobrando desde una fecha anterior al vencimiento del título ejecutivo.

-De otro lado, deberá indicar bajo la gravedad de juramento, como se obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes. La foto no es prueba de que ese es el correo de la demandada, toda vez que ese mensaje de WhatsApp no fue enviado por la demandada, sino que es enviado por el demandante.

Es por ello que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda con el fin de que la subsane la parte actora en el término de cinco días so pena del rechazo, aportando copia de la subsanación para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-02-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario